

Jurisdicción: Vía administrativa

Recurso de Revisión núm. 3279/2004.

TRIBUTOS-REVISION DE ACTOS: Recurso extraordinario de revisión interpuesto contra un acto administrativo objeto de recurso contencioso-administrativo que ha adquirido la condición de cosa juzgada, al no ser recurrida la sentencia: inadmisibilidad procedente.

El TEAC declara inadmisibile el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra una Resolución de la Dependencia de Inspección de una Delegación de la AEAT, en materia de liquidación girada en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido.

En la Villa de Madrid, a 17 de enero de 2007 en el recurso extraordinario de revisión interpuesto ante este Tribunal Económico-Administrativo Central, por Don..., en nombre y representación de la entidad mercantil..., SL con C.I.F y domicilio a efectos de notificaciones en..., contra acuerdo de liquidación derivado de Acta A01, número..., de fecha 25 de septiembre de 1996, de la Dependencia de Inspección de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en..., por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 1993, 1994 y 1995 e importe solicitado de 8.536,38 euros (1.420.335 pesetas).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO La Dependencia de Inspección de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en..., levantó Acta de conformidad de fecha 25 de septiembre de 1996 a la entidad recurrente por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 1993, 1994 y 1995, por importe de 8.536,38 euros (1.420.335 pesetas).

Impugnada la liquidación derivada de la misma ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de..., éste dictó con fecha 25 de marzo de 1999 (reclamación...) resolución desestimatoria, al considerar que no concurría prescripción de la acción para determinar la deuda tributaria, tal como invocaba la entidad reclamante al alegar que la suspensión del procedimiento inspector por más de seis meses tenía efecto prescriptivo.

Interpuesto recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de... (recurso.../99), por sentencia de 5 de marzo de 2004 se desestimaron también las pretensiones de la entidad, haciendo «suyos los razonamientos del Tribunal económico. En efecto, si la liquidación que se impugna en vía económico administrativa tiene su origen en dicha acta de conformidad y se interpone la reclamación económico-administrativa el día 28 de octubre de 1997, es claro que entre el día 20 de abril de 1993 y el día 25 de septiembre de 1996 no han pasado cinco años, como tampoco lo han pasado entre dicho día y la fecha de interposición de la reclamación económico-administrativa. Acta de conformidad firmada por la representación de la sociedad reclamante, por un lado, e interposición de la reclamación económico-administrativa, por otro, que interrumpen la posible prescripción de derecho a liquidar que tiene la Hacienda Pública, más que las propias actuaciones inspectoras».

SEGUNDO El 21 de junio de 2004 la entidad interpone recurso de revisión, formulando las siguientes alegaciones:

«Primero.º Que ésta parte presentó recurso Contencioso-Administrativo contra el acto administrativo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de..., solicitando dejar sin efecto la liquidación girada por la inspección de los Tributos, basado en la suspensión por más de seis meses en el procedimiento de inspección realizado a la Entidad..., SL ya que se realiza una diligencia de inspección el día siete de febrero de 1996 habiendo una suspensión hasta el día 19 de septiembre de 1996.

Segundo Que en base al art. 29.3 de la Ley de derechos y garantías del contribuyente (RCL 1998, 545) dice: "La interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras producidas por causas no imputables al obligado tributario..., determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones". Por lo que existe una caducidad en el procedimiento de inspección al haber transcurrido más de seis meses de suspensión, debiéndose de haber reiniciado las actuaciones inspectoras».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO La entidad interesada ha interpuesto este recurso extraordinario de revisión que se examina, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996 (RCL 1996, 1072, 2005), de aplicación a este procedimiento al haberse interpuesto con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 58/2003 (RCL 2003, 2945), General Tributaria.

SEGUNDO Con carácter previo al conocimiento de las causas alegadas por la entidad interesada para interponer este recurso extraordinario de revisión, debemos entrar a determinar la procedencia o no de que este Tribunal Económico-Administrativo Central entre a conocer del mismo en cuanto que se pretende la revisión extraordinaria de un acto administrativo, la liquidación derivada del Acta de Conformidad, que ha sido objeto de revisión ordinaria tanto por un Tribunal Económico-Administrativo Regional en la vía administrativa, como por el Tribunal Superior de Justicia de... en la vía Contencioso-Administrativa, tal como se ha indicado en los antecedentes de hecho.

La firmeza de un acto exige que no sea susceptible de ningún recurso ordinario, ni administrativo ni Contencioso-Administrativo, y es entonces cuando por ser en verdad firme, cabe el recurso extraordinario de revisión. Ahora bien, procede este recurso en la vía administrativa si terminó en ella sin entrar en la jurisdiccional, o bien en esta última cuando el interesado llega a formular recurso Contencioso-Administrativo contra el acto que causó estado, que fue definitivo en vía administrativa, que agotó ésta e interpuso el recurso contencioso. Esto es, en definitiva, terminado el asunto en la vía jurisdiccional, puesto que allí fue combatido el acto administrativo y la resolución del Tribunal Económico-Administrativo, adquiriendo así la calidad de cosa juzgada, no puede hacerse desaparecer sino a través de la propia vía jurisdiccional. No puede pretenderse la revisión extraordinaria de una actuación administrativa que ha sido objeto de revisión ordinaria por los órganos jurisdiccionales Contencioso-Administrativos por la vía del artículo 171 de la Ley General Tributaria de 1963 (RCL 1963, 2490), actual artículo 244 de la Ley General Tributaria de 2003 (RCL 2003, 2945), ni que este Tribunal conozca bien directa o indirectamente de un asunto del que ya ha conocido la jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto que el principio de seguridad jurídica lo impide.

Como ha señalado el Tribunal Supremo (Pleno, sentencia de 26 de abril de 1988 (RJ 1990, 1377), se hace imposible la revisión extraordinaria en vía administrativa de «un acto declarado válido por sentencia y ello para que no exista por un lado una sentencia y por otro un acto que si bien sirvió de base a la misma ahora se nos muestra diferente alterado, de manera que la sentencia queda vacía de contenido; padecería así la seguridad jurídica nacida de la sentencia que según la Constitución (RCL 1978, 2836) ha de ejecutarse siempre, lo que cuenta con el precedente jurisprudencial de las Sentencias de 12 de febrero de 1971 (RJ 1971, 548) y 26 de noviembre de 1973 (RJ 1973, 4894), a manera de límite meramente formal al recurso excepcional de revisión, y decimos meramente formal porque lo único que se impide es el uso de la vía de revisión administrativa, mas nunca la que ofrece, también con carácter extraordinario» la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890), «por lo que la Justicia, como valor supremo reconocido en la Constitución no padece, porque nos e impide la posibilidad de introducir elementos de juicio o datos que hagan variar la resolución administrativa en cuestión, acercándola a la realidad de las cosas y fijando su verdadero alcance, pero sin intervenir la Administración que en el particular como enseñan las Sentencias de este Tribunal de 12 de mayo de 1961 (RJ 1961, 2260) y 25 de octubre de 1960 (RJ 1960, 3264) es incompetente para revisar la decisión jurisdiccional, ni directa ni indirectamente, como ocurre en el caso de autos en el que el designio que inspira el recurso extraordinario de revisión en vía administrativa no es propiamente la revisión de las resoluciones nacidas en el seno de la Administración, sino la de la sentencia firme que entendió en el fondo de la cuestión».

Por lo expuesto,

EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, en Sala, en recurso extraordinario de revisión promovido por Don..., en nombre y representación de la entidad mercantil..., SL con C.I.F, y domicilio a efectos de notificaciones en..., contra acuerdo de liquidación derivado de Acta A01, número..., de fecha 25 de septiembre de 1996, de la Dependencia de Inspección de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en..., por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 1993, 1994 y 1995 e importe solicitado de 8.536,38 euros (1.420.335 pesetas), ACUERDA: declararlo inadmisibile.